

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ÁRBITROS, MEDIADORES, EXPERTOS, TESTIGOS y FUNCIONARIOS DE LATCAM

Artículo 1 - Ámbito de aplicación:

El presente Código se aplicará a los árbitros de los Tribunales Arbitrales constituidos bajo el Reglamento de LATCAM, sus funcionarios, Secretarios, testigos, peritos y todos aquellos que se encuentren inmersos en sus procedimientos arbitrales y de mediación.

Artículo 2 - Deberes y obligaciones de los árbitros, mediadores, secretarios, funcionarios de LATCAM, testigos y peritos.

Los árbitros, mediadores, secretarios, funcionarios de LATCAM, testigos y peritos Olivos deberán:

- a.- Conservar su independencia e imparcialidad.
- b.- Desempeñar sus cargos con equidad y la debida diligencia.
- c.- Evitar conflictos de intereses de manera directa o indirecta.
- d.- Mantener bajo reserva la información relativa a las actuaciones y las deliberaciones vinculadas con los procedimientos que estén conduciendo o administrando. Esta obligación debe ser respetada inclusive después de finalizados los mismos, salvo autorización de las Partes o a pedido de un órgano judicial, debidamente fundamentado.
- e.- No utilizar bajo ningún concepto y circunstancia la información derivada de los procedimientos que conduzcan o administren en beneficio propio o de terceros. Esta obligación debe ser respetada inclusive después de finalizados los mismos salvo autorización de las Partes o a pedido de un órgano judicial, debidamente fundamentado..
- f.- No percibir otra remuneración relacionada con los procedimientos que conduzcan o administren que no sea la prevista en los Reglamentos de LATCAM y su tarifario.
- g.- No mantener contactos con una parte sin la presencia o anuencia de la contraparte durante el transcurso de los procedimientos que conduzcan o administren.
- h.- No delegar sus responsabilidades en terceras personas.

- i.- Informar y/o develar inmediatamente y por escrito, cualquier interés, financiamiento de terceros, relación o asunto que pudiera surgir durante los procedimientos que conduzcan o administren, que pudiera afectar los deberes y obligaciones previstos en los Reglamentos de LATCAM y este Código de Conducta. En el caso de los árbitros, dicha información deberá ser comunicada a las Partes en la controversia al igual que los mediadores. Testigos y Peritos deben comunicar al Tribunal Arbitral o Mediador.
- j.- Ejercer sus funciones sin solicitar o aceptar instrucciones de gobiernos, otros organismos internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, ni de Partes privadas ajenas a los procedimientos que administren o conduzcan.
- k.- No obtener ningún tipo de ventaja de las decisiones, laudos arbitrales, o dictámenes que resulten de su desempeño en los procedimientos que conduzcan o administren; inclusive después de finalizados los mismos.
- l.- No brindar información sobre el laudo arbitral, el acuerdo o procedimientos de mediación, dictámenes de peritos, testimonios de testigos, ni darlo a publicidad, salvo autorización expresa de las Partes o a pedido de un órgano judicial debidamente fundado.

Artículo 3 – Deberes y obligaciones de los funcionarios, miembros del Consejo Directivo y miembros del Consejo Asesor de LATCAM

Los funcionarios de LATCAM, su Presidente, Secretaria, el Consejo Directivo y el Consejo Asesor que tengan a su cargo, según corresponda, funciones relativas o conexas a los procedimientos previstos en los Reglamentos de LATCAM deberán:

- a.- Desempeñar sus cargos con la debida diligencia.
- b.- Conservar su neutralidad y objetividad en el trato con las Partes en los procedimientos que se estén llevando a cabo bajo su Reglamento.
- c.- Evitar conflictos de intereses de manera directa o indirecta.
- d.- Mantener bajo reserva la información relativa a las actuaciones y las deliberaciones vinculadas con los procedimientos que se estén llevando a cabo bajo su Reglamento. Esta obligación, debe ser respetada inclusive después de finalizado los mismos, salvo autorización expresa de las Partes o a pedido de un órgano judicial debidamente fundado.
- e.- No utilizar bajo ningún concepto y circunstancia la información derivada de los procedimientos que se estén llevando a cabo bajo su Reglamento en beneficio propio o de terceros. Esta obligación debe ser respetada inclusive después de finalizado los mismos.

- f.- No delegar sus responsabilidades en terceras personas.
- g.- Informar inmediatamente y por escrito al Presidente de LATCAM, según corresponda, cualquier interés, financiamiento de terceros, relación o asunto que pudiera surgir durante los procedimientos que se estén llevando a cabo bajo su Reglamento, que pudiera afectar los deberes y obligaciones previstos en los Reglamentos de LATCAM o el presente Código de Ética.
- h.- Ejercer sus funciones sin solicitar ni aceptar instrucciones de terceros.
- i.- No obtener ningún tipo de ventaja resultante de su participación en los procedimientos que se estén llevando a cabo bajo sus Reglamentos, inclusive después de finalizados.
- j.- No brindar información sobre los antedichos procedimientos, más allá de lo estipulado en los Reglamentos de LATCAM y el presente Código de Ética.

Artículo 4 - Procedimiento a seguir en los casos de presunta violación por un árbitro, mediador, perito o testigo de los deberes y obligaciones en los Reglamentos de LATCAM y su Código de Ética.

1.- Cualquiera de las partes en una controversia que tome conocimiento de una presunta violación por parte de un árbitro, de un mediador o perito de los deberes y obligaciones establecidos en los Reglamentos de LATCAM y su presente Código y tenga en su poder elementos probatorios que la acrediten, podrá solicitar al Presidente de LATCAM el inicio de un procedimiento de investigación al respecto. Por medio de Nota deberá remitirse conjuntamente con un escrito en el que se detallen los hechos y las circunstancias pertinentes sobre la presunta violación, así como las pruebas del caso.

2.- El Presidente de LATCAM contará con un plazo máximo de cinco (10) días corridos desde la recepción de la Nota para resolver si inicia un procedimiento de investigación sobre la presunta violación. En caso de resolver su inicio, el Presidente de LATCAM seguirá una de las siguientes alternativas:

- a) continuar el procedimiento de solución de controversias con el mismo árbitro, mediador o perito,
- b) suspender el procedimiento de solución de controversias,
- c) continuar el procedimiento de solución de controversias y reemplazar definitivamente al árbitro, mediador o perito cuestionado por su suplente.

3.- La sustanciación de la investigación será llevada a cabo por un Grupo Especializado de 3 personas y contratado a tales efectos que, se conformará en un plazo máximo de cinco (5) días corridos desde que el Presidente de LATCAM haya resuelto su inicio. Una vez conformado el Grupo, el Presidente de LATCAM remitirá al Grupo la documentación pertinente.

Artículo 5 – Procedimiento de investigación del árbitro, mediador o experto cuestionado

1.- El Grupo, a través de la Secretaria o Presidente de LATCAM comunicará inmediatamente el inicio de un procedimiento de investigación al árbitro, mediador o experto cuestionado, así como la conformación del Grupo. Una vez conformado éste, el Presidente de LATCAM o la Secretaria notificará de inmediato al árbitro, mediador o experto cuestionado del escrito y las pruebas correspondientes que hubiese recibido.

2.- El árbitro, mediador o experto cuestionado podrá presentar su descargo por escrito al Grupo dentro de un plazo de 5 (cinco) días corridos desde la notificación al árbitro, mediador o perito.

3.- El Grupo mencionado tendrá un plazo de 15 (quince) días corridos, a partir de su conformación, para elevar al Presidente de LATCAM o Secretaria, un informe confidencial estableciendo si, a su criterio, hubo o no violación por el árbitro, mediador o experto cuestionado, de los deberes y obligaciones establecidos en los Reglamentos de LATCAM y del presente Código de Ética. Para la elaboración del informe, el Grupo analizará el mérito de las pruebas y el eventual descargo del árbitro, mediador o experto cuestionado, quien podrá ser citado a comparecer ante dicho Grupo en forma personal o virtualmente.

4.- Una vez recibido el informe del Grupo el Presidente de LATCAM resolverá sobre la situación del árbitro, mediador o experto cuestionado.

5.- En el caso que el Presidente de LATCAM determinara que el árbitro, mediador o perito no incurrió en una violación a sus deberes y obligaciones establecidos en los Reglamentos de LATCAM y del presente Código de Ética y si hubiera seguido la alternativa prevista en el Artículo 4.2 literal b), el procedimiento de solución de controversias se reiniciará inmediatamente, reintegrándose el árbitro, mediador o perito en sus funciones.

6.- En el caso que el Presidente de LATCAM determine que el árbitro, mediador o perito incurrió en violación de los deberes y obligaciones establecidos en los Reglamentos de LATCAM y/o del presente Código de Ética y haya procedido de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4.2 literales a) o b), dicho órgano dispondrá de modo inmediato el cese del árbitro, mediador o perito en sus funciones y la continuidad del procedimiento de solución de controversias a cargo del árbitro o mediador suplente y disponiéndose un nuevo perito. Asimismo, el Presidente de LATCAM procederá a retirar de la lista del Centro al árbitro y mediador u optará por no considerarlo electivo para futuros procedimientos si no pertenece a la lista del Centro. En el caso de peritos, no podrán volver a ser seleccionados en los procedimientos, disponiendo LATCAM de una lista de árbitros, mediadores y peritos que hayan sido investigados y encontrados responsables. Esa lista será confidencial.

7.- Cuando el Presidente de LATCAM determine que un árbitro, mediador o perito ha incurrido en responsabilidad por la violación de los Reglamentos o su Código de Ética, LATCAM se reserva el derecho de no abonar los honorarios pendientes desde que se notificó la decisión del dictamen.

Artículo 6- Funcionarios

1.- Cualquiera de las Partes en una controversia que tome conocimiento de una presunta violación por parte de un funcionario de LATCAM de los deberes y obligaciones establecidos en el Artículo 3 del presente Código y tenga en su poder elementos probatorios que la acrediten, lo comunicará inmediatamente al Presidente de LATCAM.

2.- La comunicación deberá realizarse por medio de un escrito en el que se detallen los hechos y las circunstancias pertinentes que ameritan solicitar que se supervise y controle al funcionario cuestionado al respecto, adjuntando las pruebas de la presunta violación del Artículo 3. A estos efectos, el Presidente de LATCAM procederá conforme a los procedimientos previstos en la normativa del presente Código de Ética.

3.- A los efectos de salvaguardar la normal continuidad de los procedimientos previstos en los Reglamentos de LATCAM y su Código de Ética el Presidente de LATCAM procederá a evaluar la pertinencia de apartar al funcionario cuestionado.

4.- En el caso que el cuestionamiento recaiga sobre el Presidente de LATCAM, el Consejo Directivo o el Consejo Asesor, la comunicación se remitirá directamente a la Secretaria de LATCAM que resolverá la cuestión, pudiendo convocar al Grupo previsto en el Artículo 4. En el caso del Presidente de LATCAM, miembros del Consejo Directivo y miembros del Consejo Asesor, se podrá suspenderlos en sus funciones, en el caso del Presidente sin salario, cesarles su condición y en caso de delito serán susceptibles de denuncia penal.

Artículo 8 - Disposiciones generales

1.- Una copia del presente Código será entregada a los árbitros, mediadores o peritos al momento de firmar los compromisos a que hacen referencia los Reglamentos de Arbitraje y Mediación de LATCAM así como a los funcionarios de LATCAM, Consejo Asesor y Consejo Directivo que tengan a su cargo funciones relativas o conexas a los procedimientos previstos en los Reglamentos de LATCAM al momento de su designación para esas funciones. Los árbitros, mediadores, los peritos y los funcionarios o miembros mencionados no podrán alegar el desconocimiento de los deberes y obligaciones contenidos en el presente Código.

2.- El presente Código complementa los derechos y las obligaciones establecidos en los Reglamentos de LATCAM.

3.- Los procedimientos establecidos en este Código se realizarán dentro de un plazo que no podrá superar los 35 (treinta y cinco) días corridos contados desde la fecha del envío de la primera comunicación a la que hacen referencia los Artículos 4 y 5 del presente Código.

4.- LATCAM archivará toda la documentación del procedimiento de investigación establecido por este Código, bajo estricta confidencialidad, salvo pedido expreso y fundamentado de un órgano judicial.